



35
B

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 12 DE 27 DIC 2005

PARA: TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, EMPRESAS DE SERVICIO DE PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA USUARIAS DE LOS TERMINALES, GREMIOS DEL ORDEN NACIONAL DE TRANSPORTE, ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD Y PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO: DESARROLLO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD Y PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA

Teniendo en cuenta las múltiples inquietudes planteadas a este despacho en torno a la implementación, ejecución y control de los programas de seguridad en la operación de transporte, implementados por el Ministerio de Transporte y cuya vigilancia compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario precisar lo siguiente:

El Estatuto Nacional de Transporte¹ establece en su artículo 2º que *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."*

A su turno y en los términos del artículo 7 del Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 41, numeral 2º del Decreto 101 del año 2000 y 3º, parágrafo, numeral 2 del Decreto 1016 de Junio 6 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es autoridad competente para *"la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte."* (Resaltado fuera del texto)

Por su parte el mismo Decreto 2762 de 2001, en su artículo 8º, establece la obligación a cargo de las Empresas Terminales de Transporte de disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del dicho decreto, de disponer dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal y sustentando económicamente dicha obligación con

¹ Ley 336 de 1996

POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

36
4

cargo a los recursos previstos en el artículo 12 del mismo decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

Ahora, mediante el artículo 2º de la Resolución 002222 de febrero 21 de 2002, adicionado por el artículo 3º de la Resolución 004222 de marzo 27 de 2002 el Ministerio de Transporte fijó las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte automotor de pasajeros y estableció que los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría, previendo que este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001 y ordenando que tales recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.

De acuerdo con lo anterior precisa este despacho lo siguiente:

1. La Tasa de Uso es un componente indivisible y único formado por valores que tienen finalidades específicas. Dicha tasa no es susceptible de desglose o fraccionamiento por parte de las Empresas de Terminales de Transporte;
2. Los recursos previstos en la Tasa de Uso y destinados al desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte, dentro de lo cual se contemplan las pruebas de alcoholimetría deben ser manejados de manera coordinada y organizada por la totalidad de empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales y los terminales de transporte en su conjunto, o por las agremiaciones de transportadores del orden nacional a las que pertenezcan dichas empresas y terminales;
3. Para efectos de la presente circular se entiende por Gremio Nacional aquel que estatutariamente tiene establecido un radio de acción nacional y en la práctica tenga efectiva presencia nacional a partir de la cobertura de las diversas empresas de transporte que estén afiliadas al mismo.
4. En los términos de las Resoluciones 2222 y 4222 de 2002 del Ministerio de Transporte, el organismo administrador del programa será creado por las agremiaciones nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros;
5. Dicho organismo administrador del programa debe acreditar que cuenta con la infraestructura, idoneidad, experiencia y capacidad económica para el desarrollo del programa y estar acreditado por el organismo nacional competente al efecto y por las autoridades locales competentes, situaciones estas que vigilará y supervisará este despacho;
6. En observancia de lo previsto en las normas precitadas solo puede haber un organismo operador del programa de seguridad por terminal de transporte. En consecuencia, los

POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" – PBX: 352 6700 – Línea Atención al Ciudadano 01
8000 915615 – www.supertransporte.gov.co - Bogotá D.C.



terminales de transporte deberán en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición de esta circular informa a este despacho cual es el organismo a cargo de dicho programa.

7. A partir del año 2006 esta Superintendencia solicitará a las Empresas Terminales de Transporte y a los Organismos Operadores del Programa de Seguridad informes detallados acerca de la ejecución y evaluación de su gestión apoyados en indicadores que permitan efectuar seguimiento de las actividades a su cargo. Los Organismos Operadores del Programa de Seguridad deberán presentar informes detallados de pruebas realizadas y exámenes médicos de aptitud física a los conductores precisando los resultados clasificados por empresa, cobertura y resultados para el efectivo seguimiento, control y aplicación de los correctivos necesarios por esta Superintendencia. Asimismo, y para los mismo propósitos deberán presentar informe detallado de la aplicación y ejecución de los recursos legalmente previstos y que apoyan la gestión de dichos programas de seguridad;
8. Las instrucciones insertas en la presente Circular son de obligatorio cumplimiento por los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar al adelantamiento de las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia y a las sanciones correspondientes;
9. En orden a preservar la unidad de criterio esta Circular deja si efecto cualquier los conceptos y circulares anteriores que se hayan emitido acerca del mismo tema.

Cordialmente


EDGAR GUSTAVO RIVEROS RIVERA
Superintendente Delegado de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Alfredo Polo Quintana
C:\Documents and Settings\alfredopolo\Mis documentos\CIRCULAR EXTERNA.doc

POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" – PBX: 352 6700 – Línea Atención al Ciudadano 01
8000 915615 – www.supertransporte.gov.co - Bogotá D.C.